

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 26 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la directora general de Infraestructuras Sanitarias, por la que se concede el acceso parcial a la siguiente información pública solicitada:

«Solicitud de acceso a documentación técnica y justificativa del Expediente [REDACTED]

EXPONE Que tras el análisis del expediente de referencia ("Suministro e instalación de planta fotovoltaica"), y específicamente del Informe Técnico de Valoración de fecha 19/11/2021 firmado por el responsable de Mantenimiento, se observan criterios de exclusión técnica basados en interpretaciones de ingeniería que requieren soporte documental para su fiscalización ciudadana bajo el principio de equivalencia funcional (Art. 139 LCSP).

Por ello, SOLICITO acceso y copia digital de los siguientes documentos técnicos obrantes en el expediente o en los archivos del Servicio de Mantenimiento:

Informe de Idoneidad Técnica Comparativa (Inversores): Documento o memoria técnica en el que se fundamente, mediante cálculos de eficiencia, Mean Time Between Failures (MTBF) o disponibilidad del sistema, la decisión de considerar técnicamente inferior o inadmisibile la solución de arquitectura multi-string (varios inversores) propuesta por 5 licitadores, frente a la solución de inversor central único. Se solicita la evidencia documental que demuestre que la exigencia de "un inversor" obedecía a una necesidad funcional objetiva y no a una mera restricción de mercado.

Validación Técnica del Sobredimensionamiento: Informe o anexo técnico donde el órgano gestor valida la aceptación de un inversor de 110 kWp (oferta adjudicataria) frente al requerimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (modificado) de "aproximadamente 88 kWp". Se solicita el documento que justifica por qué una desviación superior al 25% por exceso (110 kW) se consideró admisible ("cumple"), mientras que configuraciones con desviaciones menores en la arquitectura de potencia fueron excluidas.

Criterios de Evaluación del "Análisis de Sombras": Documento técnico o plantilla de evaluación utilizada por el técnico informante para verificar el "Análisis de Sombras" presentado por el adjudicatario [REDACTED] y el informe detallado de las deficiencias concretas encontradas en los estudios de sombras de los licitadores excluidos, más allá de la mención genérica de su ausencia o incorrección.

Copia del Proyecto Técnico de la instalación visado y del Certificado Final de Obra (CFO) presentados por el adjudicatario, donde conste la fecha de legalización efectiva de la instalación ante la Dirección General de Industria y el Ayuntamiento de Guadarrama, a efectos de verificar el cumplimiento del plazo de ejecución de 50 días ofertado y valorado. Esta solicitud busca verificar el cumplimiento de los principios de no discriminación y proporcionalidad técnica en la contratación pública, ante la exclusión masiva de licitadores por criterios de configuración de hardware (inversores) que contradicen los estándares habituales del mercado fotovoltaico actual»

Consta en el expediente la citada Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, según ha quedado acreditado en el expediente, la reclamación se presentó en el registro electrónico el 26 de febrero de 2026 misma fecha de la Resolución recurrida.

A la vista de lo anterior, la reclamación es extemporánea por prematura, ya que se presenta un día antes de iniciarse el plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, puesto que, de conformidad con el citado artículo, la reclamación debe presentarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado (en este caso el 27 de febrero de 2026).

Dado que el plazo para interponer la reclamación contra la Resolución notificada el 26 de febrero de 2026, concluye el 26 de marzo de 2026 el interesado podrá formular una nueva reclamación antes de concluir dicho plazo, si así lo considera.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada antes del comienzo del plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24